



PERU

Ministerio  
del Ambiente**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 347-2014-OEFA/DFSAI**

**EXPEDIENTE N°** : 298-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SERVICIOS GENERALES INTEGRALES E.I.R.L.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO DE RECURSOS  
HIDROBIOLÓGICOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CATACAOS, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERIA

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Servicios Generales Integrales E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 227-2014-OEFA/DFSAI del 16 de abril de 2014 y se rectifica el error material contenido en la citada Resolución.*

Lima, 30 de mayo de 2014

**I. ANTECEDENTES**

1. El 16 de abril de 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 227-2014-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**) con la que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Servicios Generales Integrales E.I.R.L. (en adelante, **Servicios Generales**) contra la Resolución Directoral N 598-2013-OEFA/DFSAI, que impuso una multa ascendente a 2 UIT (Dos con 00/100 Unidades Impositivas Tributarias).
2. La Resolución fue debidamente notificada a **Servicios Generales** el 22 de abril de 2014, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 269-2014, que como Folio N° 109 obra en el Expediente.
3. Con fecha 15 de mayo de 2014, **Servicios Generales** interpone recurso de apelación contra **la Resolución**, aduciendo la nulidad de la misma.

**II. OBJETO**

En atención al escrito del 15 de mayo de 2014 presentado por **Servicios Integrales**, corresponde determinar si, en el presente caso, se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, señalados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, el **RPAS**) y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

5. Verificar si en el acto administrativo expedido se ha producido error material y, de ser el caso, rectificar el mismo.





### III. ANÁLISIS

6. El numeral 206.2 del artículo 206° y el artículo 207° de la **LPAG** establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión<sup>1</sup>.
7. El artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113°, debiendo ser autorizado por letrado<sup>2</sup>.
8. Por su parte, el artículo 209° de la **LPAG** establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico<sup>3</sup>.
9. Dentro de dicho marco, los numerales 24.3 y 24.4 del artículo 24° del RPAS señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

<sup>3</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>4</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos





10. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por **Servicios Generales** mediante escrito del 15 de mayo de 2014 se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113° de la **LPAG**.
11. Sin embargo, tomando en cuenta que **la Resolución** fue notificada a **Servicios Generales** el 22 de abril de 2014 en su domicilio procesal, cito en Calle G. Schreiber N° 299, dpto. 305, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima y que el recurso de apelación fue presentado ante el OEFA el 15 de mayo de 2014, se advierte que este ha sido interpuesto fuera del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la notificación de aquella.
12. De otro lado, de acuerdo al numeral 201.1 del artículo 201° de la **LPAG**, la rectificación se puede dar en cualquier momento, de oficio o a pedido de parte, y procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos en los actos administrativos, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
13. Asimismo, el artículo 15° de la **LPAG** señala que los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.
14. Respecto a ello, de la lectura del encabezado de **la Resolución**, se aprecia que se consignó como ubicación de la administrada "Puerto Vanguardia, estero Honda, distrito, provincia y departamento de Tumbes", la misma que no corresponde a la ubicación de la administrada.
15. Sin embargo, dicho error material no modifica el sentido de **la Resolución**, pues se ha efectuado un correcto análisis del recurso de reconsideración presentado por **Servicios Integrales**.
16. Por lo expuesto, corresponde rectificar el error material incurrido en la mencionada Resolución, conforme a lo expuesto precedentemente.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **Servicios Generales Integrales E.I.R.L.** contra la **Resolución Directoral N° 227-2014-OEFA/DFSAI**, por haberse presentado vencido el plazo para la interposición de recursos administrativos.

(...)

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)



**Artículo 2°.- RECTIFICAR** el error material contenido en el encabezado de la Resolución Directoral N° 227-2014-OEFA-DFSAI, notificada con fecha 22 de abril de 2014, conforme se detalla a continuación:

- En el ítem ubicación dice:

**UBICACIÓN:** PUERTO VANGUARDIA, ESTRECHO HONDA, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES

Debe decir:

**UBICACIÓN:** DISTRITO DE CATACAOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** a Servicios Generales Integrales E.I.R.L. la presente Resolución Directoral.

Regístrese y comuníquese

.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA